



**RESULTANDO:** Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

**VISTOS,** los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

**CONSIDERANDO:** Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

**CONSIDERANDO:** que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia que los llamados montes de "MADARNÁS" pertenecen y han venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de cotitularidad germánica y en su calidad de vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de cotitularidad en mano común, tal como es definida por el art. 2º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, de 26 de febrero de 1.970.

**CONSIDERANDO:** que por lo que se refiere a la porción del monte MONTOUTO, objeto de pretensiones discrepantes entre los vecinos de Madarnás y Sanguñedo, hay que tener en cuenta que, según se desprende de los arts. 1 y 11, B de la Ley de 27 de julio de 1.968, la clasificación de los Jurados de Montes en Mano Común se fundamenta en su pertenencia posesoria, ya que las cuestiones de dominio son de la competencia de la jurisdicción ordinaria, lo que da a sus resoluciones una naturaleza muy similar a la de aquellas que ponen fin a los expedientes de deslinde de montes en vía administrativa; y en el presente caso, sin entrar a conocer de las cuestiones de dominio que los vecinos de Sanguñedo pretenden apoyar en la documentación aportada, es claro que la pertenencia posesoria corresponde a los vecinos de Madarnás, ya que les fue reconocida por un reciente deslinde, precisamente solicitado por los vecinos de Sanguñedo, y que actualmente es firme por no haber sido impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

1ª.- CLASIFICAR los montes DE MADARNAS, de 13 Has., tal como se describe en la carpeta-ficha de investigación, como vecinales en mano común pertenecientes en régimen de cotitularidad germánica a los vecinos de Madarnas del municipio de Cartelle, a todos los efectos de la Ley de 27 de Julio de 1.968 y de Reglamento de 26 de Febrero de 1.970.

Estos montes están formados por dos pequeñas parcelas separadas entre sí por el pueblo y fincas particulares. Una de ellas está al N.E. del pueblo, y la otra al S., bajando al río Gato.

2ª.- Clasificar del mismo modo y con la misma pertenencia, la parcela del monte MONTOUTO delimitada por los ríos Arnoya y Gato y una línea de cinco mojones establecida por deslinde de 23 de Diciembre de 1.977.

3ª.- Que se proceda a la exclusión de los referidos montes del Catálogo de Montes de Utilidad Pública y de cualquier otro Inventario o Registro Público en que figuren inscritos a favor de persona o entidad distinta de la comunidad vecinal a la que ahora se asilma su pertenencia.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

De la presente resolución acusará recibo a este Jurado.

Dios guarde a V. muchos años.

Orense, a 1 de Junio de 1.979

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

P. D.

EL SECRETARIO,



Sr. Presidente o Representante de la Comunidad Vecinal de

*Sauvado*

## APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, don Jesús-Francisco Cristín Pérez, Presidente, don José Ramón Godoy Méndez y doña Josefa Otero Seivane, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

### SENTENCIA NÚM.

En la ciudad de Ourense a quince de noviembre de dos mil cuatro.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado Mixto de Celanova, seguidos con el nº. 119/02, rollo de apelación núm. 90/04, entre partes, como apelante la COMUNIDAD VECINAL DEL MONTE EN MANO COMÚN DE SANGUÑEDO (CARTELLE), representada por el Procurador D. JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ VERGARA, bajo la dirección del Letrado D. JOSÉ CARLOS VÁZQUEZ DELGADO y, como apelados, los VECINOS DE MADARNAS, representados por el procurador D. JOSÉ RAMÓN TABOADA SÁNCHEZ, bajo la dirección de la Abogada D<sup>a</sup>. ALEJANDRA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el MINISTERIO FISCAL. Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Ramón Godoy Méndez.

## I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado Mixto de Celanova, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 19 de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: **"FALLO:** Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de Sanguñedo contra el Ministerio fiscal y contra Consuelo Álvarez Estévez, Manuel Barreiro Fernández, Carmen Castiñeiras Iglesias , Ibo Castiñeiras López, Benita Fernández Gómez, Nabor Fernández López, Antonio Gómez Vázquez, Herminio González Estévez, Concepción Hermida Méndez, Alejandro Iglesias Bande, Nabor López Castro, José Pérez Méndez, Lino Pérez Rodríguez, Jaime Castiñeiras Gómez, José Castiñeiras Gómez, Elisa Gómez Gómez, Ismael Iglesias Villar, Leovino Iglesias Villar, Carmen López Casto, Benigna López Estévez, Carmen Pereira Álvarez, Dorinda, Sara Castiñeiras Pérez, Antonio Castiñeiras Pérez, José Castiñeiras Pérez, Manuel Castiñeiras Pérez y Alejandro Castiñeiras Pérez en calidad de sucesores procesales de Juana Pereiro Álvarez, Emilio Pereiro Pérez y Consuelo Pereiro Pérez en calidad de sucesores procesales de Leonisa Pérez Fernández y contra Purificación villar Sousa y en consecuencia absolver a los mismos de las pretensiones contra ellos deducidas, sin hacer expresa imposición de costas.

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de COMUNIDAD VECINAL DEL MONTE EN MANO COMÚN DE SANGUÑEDO (CARTELLE) recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se deduce acción declarativa de dominio sobre una superficie de terreno a monte denominado "Montouto", delimitado por los ríos Gato y Arnoya y una línea de cinco mojones, con la situación e identificación que consta en los planos adjunto a la demanda.

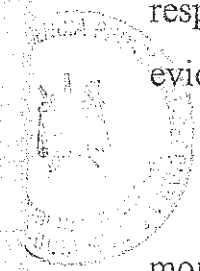
En orden a los requisitos precisos para la prosperabilidad de la acción declarativa de dominio nos remitimos a lo razonado en la sentencia de instancia, evitándose así innecesarias e inútiles reiteraciones.

Aplicando tales requisitos al supuesto de autos la sentencia de instancia (fundamento de derecho cuarto) entiende cumplimentado el requisito de la identificación del fundo, pero no el de la justificación dominical de la comunidad actora.

En el fundamento de derecho sexto, se añade que "es necesario que los actos de aprovechamiento se verifiquen una vez consolidado el dominio pleno y útil"; en base a ello se sostiene que "habrá que comenzar a examinar la documental aportada y referida a la época relativa a la redención del foro y posterior".

Toda vez que en el escrito de oposición al recurso se expresa en su alegación primera que "mostramos total conformidad con la sentencia dictada en los presente autos, la cual nos parece totalmente ajustada tanto en sus hechos probados como en relación a sus fundamentos de derechos", ello hace innecesario extenderse en la problemática de la prescripción invocada en la contestación a la demanda, cuando a mayor abundamiento se aceptan los razonamientos al respecto de la sentencia de instancia, los cuales se dan aquí por reproducidos evitándose así innecesarias e inútiles reiteraciones.

**SEGUNDO.-** Para una correcta identificación del fundo y determinación de los títulos dominicales sobre el mismo, se estima que debe atenderse no solamente a la documental referida, sino también a la precedente a la redención del foro, puesto que en definitiva la documentación histórica se revela como fuente interpretativa y justificadora de los títulos que pueden esgrimirse al respecto. En tal sentido las fuentes históricas ostentan una importancia evidente.



Acudiendo pues a los precedentes históricos, del antiquísimo foro monacal de Sanguñedo, perteneciente al priorato de montes del Monasterio de Celanova, nos encontramos con que la primera referencia documental fehaciente, sin duda reflejo de una situación preexistente, es de fecha 4 de julio de 1496, signado por Fray Diego de la Plaza, Presidente del Monasterio en la transición de la reforma y la incorporación a la Congregación de S. Benito de Valladolid, por el cual se lleva a cabo la fijación y comprobación del perímetro y la renta.

La segunda referencia documental es de 1563, cuyo documento es signado por Fr. Martino de Amiogo, Pipordo del Monasterio de Celanova, en el que se recoge y valida el foro de 1496.

Un tercer documento de 1698 sobre Ajeo y Memorial de Bienes y Rentas del Monasterio, en el que se incluye y comprueba el perímetro y la renta del foro de Sanguñedo.

En los referidos documentos, en que se recogen los perímetros y deslindes del llamado "Foro Monástico antiguo", existe una coincidencia total de deslindes y perímetro, por el río Gato en su confluencia con el río Arnoya. Del mismo modo se viene confirmando la renta establecida bien que finalmente se reconvierta parcialmente a dinero.

La conflictividad social en torno a los foros motivaron la formulación del "Nuevo Foro" en 1 de abril de 1734, aprobado en la Sala Capitular del Monasterio, en el que se viene a consagrar la misma demarcación y perímetro del citado foro de Sanguñedo que en los precedentes históricos indicados.

De todo ello se colige que existe una coincidencia total en lo referente al perímetro que comienza a demarcarse en la fuente de Sanguñedo, sigue en línea recta por el nacimiento hasta el río Arnoya, bajando por éste hasta donde entra el regueiro de Balderiz o río de Gato, asciende por éste hasta Puerto Mancebo o pontillón de Madarnás, sigue por Carnamá hasta Cruz de Valdexugos y en línea recta va a la fuente de Sanguñedo donde comenzó y fenece el término redondo.

La nueva renta fijada en 1734 se conservará hasta la fecha misma de la redención del foro en 1913, manteniéndose incluso en la época de la desamortización, bien que como sistema de medida se sustituyen las fanegas por los ferrados, a razón de 5 ferrados por fanega.

Así pues, hasta que se produce la desamortización el dominio útil del foral perteneció a los vecinos de Sanguñedo, reservándose el dominio directo el Monasterio de Celanova, manteniéndose a lo largo de los siglos el mismo perímetro y demarcación, así como la renta.

Llegada la época desamortizadora, en el año 1845 tiene lugar en Madrid la venta por el Estado del foral de Sanguñedo, procedente de Priorato de Montes del Monasterio de Celanova a un vecino de dicha capital en nombre y representación de D. Patricio Seijo.

No se señala el perímetro del foro, pero obviamente la identificación es clara, por cuanto que lo que se transfiere es el terreno incluido en "término redondo", que desde el año 1496 se venía detallando en todos los Foros y Apeos. Por lo demás la renta es la misma que la del Foro Nuevo de 1734.

Los "deslindes" se realizarán posteriormente, en 1859 y 1864.

Después de la venta del foral, los vecinos del pueblo de Sanguñedo solicitan se practique un prorrateo de la renta del foro, iniciándose así un expediente seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Celanova, sobre deslinde y medición de los terrenos comprendidos en el foral y prorrateo de la renta.

El documento en el que se recoge el deslinde del foro de Sanguñedo, de fecha 15 de septiembre de 1859, señala el mismo perímetro que el consignado en todos los documentos precedentes que se dejan mencionados, con la particularidad de que la demarcación se inicia y finaliza en otro punto, y que si en los documentos monacales la descripción del perímetro se hacía según la dirección de las agujas del reloj, con salida y llegada a "fuente de Sanguñedo",

en este nuevo documento se sigue la dirección o sentido inverso, partiendo del paraje das Motas o Cruz de Val de Xugos y llegada al mismo punto, donde concluye la redondez del foro.

En cuanto a la renta es prácticamente idéntica a la del documento monacal de 1734 y el consignado en la venta del foro en 1845, figurando 38 ferrados y medio en lugar de 40.

En el año 1864, siendo titular del dominio directo D. Valentín del Seijo, hijo y heredero del adquiriente del foral, se presenta en el Juzgado de Celanova un escrito solicitando nuevo deslinde, amojanamiento y prorrateo de la renta del foro de Sanguñedo. A instancias del Sr. Seijo se segrega del foral de Sanguñedo el denominado "Monte Montouto" o monte blanco, que es en concreto al que se refiere esta litis, y ello a pesar de que ese siempre vino incluido en el perímetro del foral y hallarse los vecinos de Sanguñedo en la pública y pacífica posesión del mismo.

La causa de la segregación no se explicita, bien que ante la escasa utilidad del fundo pudiera pensarse en una ausencia oposición a la medida, compensada por la gran utilidad que le reportaba al titular del dominio directo, puesto que clasificándose los latifundios a efectos impositivos en A) "grandes propietarios" (más de 100 Ha. más de 5.000 ptas. de líquido imponible; B) Medianos propietarios: de 10 a 100 Ha. De 1.000 a 5.000 ptas. de líquido imponible, y C) Pequeños propietarios, de 5 a 10 Ha. Y hasta 1.000 ptas. de líquido imponible, la consecuencia era pasar del grupo de grandes propietarios a medianos propietarios, lo que se traducía en una reducción impositiva, con la paradoja de que se mantenía la misma renta con menor terreno para los foreros. Tamaño desatino determinó la natural oposición de estos, que exigen el reconocimiento de su derecho al dominio útil sobre "Montouto", llegándose a

tal reconocimiento, que se hace constar de modo expreso en el mismo documento de deslinde y amojonamiento de 1864, mediante el apartado titulado "Advertencia", y que se halla a continuación del apartado titulado "Prorrrateo de la renta" (folios 139 y 154).

Dicho terreno, como se indica en la pericial obrante al folio 255 "... se trata de una superficie destinada a monte de muy baja calidad agronómica y forestal..." y productividad "baja o muy baja debido a las especiales condiciones territoriales y a la tipología edáfica existente en las laderas hacia los ríos Arroya y Corga del Gato"

En dicho apartado o "Advertencia" se recoge el espacio o superficie del monte "Montouto", objeto de la acción deducida en este litigio, indicándose que "Estos que anteceden vecinos de dicho Sanguñedo se hallan en la actualidad desde tiempo inmemorial poseyendo un pedazo de monte de aprovechamiento común de ínfima calidad y sin más división que cuando alguna u otra vez tienen que recogerle alguna carrasca las dividen entre los mismos vecinos por manojos o carros, y mediante este terreno dentro de las demarcaciones de dicho foral, según han practicado el deslinde y amojonamiento; y como parte de los vecinos pedían fuere reconocido por el declarante a fin de que según su cualidad y extensión les impusiere igual gravamen que los demás terrenos; y en este auto habiendo conferenciado entre los mismos se avinieron en que por ahora quedase este terreno con cinco ferrados de maíz que repartidos entre los treinta vecinos que son todos los del mencionado Sanguñedo excepto los cinco últimos de esta declaración, correspondió a cada uno cuatro copelos de maíz; esto se entiende sin perjuicio de que a lo sucesivo se le cargue lo que por su cabida y valor le corresponde: los cuatro copelos de maíz a cada uno quedan unidos con la carga y pensión que pagan anualmente por los demás terrenos".

Así pues, se llega a un acuerdo en virtud del cual junto al reconocimiento del dominio útil sobre Montouto de los vecinos de Sanguñedo, como hasta entonces se venía respetando, el muy agudo Sr. Seijo pasa a pagar menos a Hacienda y al mismo tiempo percibir una renta mayor a los foreros.

Como se deduce claramente de la indicada "Advertencia", en relación al documento de 1864, que recoge el prorrateo de la renta, describiendo una relación de 35 foratarios con sus respectivas rentas, son todos ellos vecinos de Sanguñedo, excepto los cinco últimos de la relación según se expresa en la "Advertencia", los cuales pues cada uno por lo que tenían como propio, y en consecuencia les correspondía en el reparto, pero no pagaban por el monte "Montouto", que era aprovechado en común, única y exclusivamente por los vecinos de Sanguñedo, y sólo a ellos les afectaba el pago de la renta de los cinco ferrados de maíz, de tal modo que los que no eran vecinos de Sanguñedo no tenían derecho a este terreno de monte, llamado por los vecinos "Montouto" o monte blanco por sus características comunales, y que segregado de foral en el documento de 1864, retorna a la demarcación foral, como así se reconoce en la "Advertencia" incorporada al documento en cuestión.

Continuando con los avatares históricos se llega al 30 de setiembre de 1913 en que tienen lugar la redención del foro de Sanguñedo por los vecinos de dicho lugar, mediante compraventa otorgada a su favor, desde cuya data los vecinos vienen ostentando el pleno dominio del citado foro, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, habiéndose consolidado los dominios directo y útil y la consiguiente extinción del foro.

En definitiva, a lo largo de los siglos el foral de Sanguñedo, con la particularidad referida a la segregación de "Montouto", corregida en la

año 1977 el deslinde solicitado, pasando por alto como si no existiese la "advertencia" incorporada al documento de deslinde de 1864.

Promulgada la Ley de Montes vecinales en mano común de 1968, por la que se reconoce la naturaleza privada de estos a favor de las comunidades vecinales que los venían disfrutando, se procede a la clasificación de aquellos por el Jurado Provincial de montes en mano común, y, al efecto se confecciona la Carpeta-ficha de los mismos.

La Carpeta-ficha correspondiente a los montes de Sanguñedo, confeccionada con carácter previo a la clasificación del Jurado, recoge en su mapa topográfico a "Montouto" dentro de aquellos, siendo correcta su descripción perimetral, en la confluencia de los ríos Gato y Arroya, en consonancia con la Carpeta-ficha de los montes de Madarnás, que recoge los dos de que se compone, sin incluir a "Montouto" y sin referencia alguna a los vecinos de Sanguñedo.

No obstante lo que antecede, y sin que conste explicación razonable salvo la existencia de un escrito de los vecinos de Madarnás solicitando se incluyera a Montouto entre sus montes vecinales, el Jurado Provincial de montes por resolución de 30 de mayo de 1979 acuerda clasificar los montes de Madarnás, tal y como se describen en su carpeta-ficha y asimismo incluye a favor de dichos vecinos el monte "Montouto".

Consecuentemente, el terreno delimitado por los ríos Arroya y Gato y la línea de cinco mojones establecida en el documento de 1864 se excluyó de la clarificación de Sanguñedo, incluyendolo en la de Madarnás, haciendo caso omiso de lo consignado en la "advertencia" incorporada al citado documento.

**CUARTO.-** Por si no bastaran todos los precedentes documentales de que se deja hecho mención, justificadores de la pertenencia exclusiva de "Montouto" o monte blanco al vecinal de Sanguñedo, cabe traer a colación y como dato objetivo de significativa elocuencia el hecho de que desde Madarnás no existe posibilidad de acceso directo al monte "Montouto", puesto que el río Gato constituye el límite entre este monte y el monte "Gabiñán" de Madarnás, no siendo aquel vadeable, discurriendo la única vía de acceso desde Madarnás al monte "Montouto" ascendiendo hasta "Puente Cagalla" o "Puerto Mancebo", siguiendo luego hacia el este, pasando por terrenos privados de vecinos de Sanguñedo y girar luego hacia el oeste para alcanzar el monte "Montouto"; rodeo éste que haría inexplicable la existencia del foral.

Inaccesibilidad que se acentúa en las zonas limítrofes con los ríos referidos, como reflejan los planos cartográficos incorporados a los autos y se corrobora en el informe pericial obrante al folio 255, en donde se alude a que la topografía "presenta una pendiente muy pronunciada, como se observa en la cartografía incluía en el informe, llegando en algunos puntos a superar el 50%".

**QUINTO.-** Así las cosas, tras la apreciación conjunta y sistemática de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se llega a la conclusión de estimar acreditado tanto la identificación del fondo sobre el cual se acciona la declarativa de dominio, cuanto la justificación del dominio exclusivo sobre el mismo de la comunidad actora.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

**FALLO:** Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Comunidad Vecinal del Monte en Mano común de Sanguñedo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Celanova en autos de Juicio Ordinario nº. 119/02, Rollo de Apelación núm. 90/04, de fecha 19 de diciembre de 2003, que se revoca, y, en consecuencia, estimando la demanda formulada por aquella contra la Comunidad de Vecinos de Madarnás, D<sup>a</sup>. Consuelo Álvarez Estévez, D. Manuel Barreiro Fernández, Jaime Castiñeiras Gómez, D. José Castiñeiras Gómez, D<sup>a</sup>. Carmen Castiñeiras Iglesias, D. Ibo Castiñeiras López, D<sup>a</sup>. Benita Fernández Gómez, D. Nabor Fernández López, D. Antonio Gómez Vázquez, D. Herminio González Estévez, D<sup>a</sup>. Concepción Hermida Méndez, D. Alejandro Iglesias Bande, D. Nabor López Castro, D. José Pérez Méndez, D. Lino Pérez Rodríguez, D. Jaime Castiñeiras Gómez, D. José Castiñeiras Gómez, D<sup>a</sup>. Elisa Gómez Gómez, D. Ismael Iglesias Villar, D. Leovino Iglesias Villar, D<sup>a</sup>. Carmen López Casto, D<sup>a</sup>. Benigna López Estévez, D<sup>a</sup>. Carmen Pereira Álvarez, D<sup>a</sup>. Dorinda, D<sup>a</sup>. Sara Castiñeiras Pérez, D. Antonio Castiñeiras Pérez, D. José Castiñeiras Pérez, D. Manuel Castiñeiras Pérez y Alejandro Castiñeiras Pérez en calidad de sucesores procesales de Juana Pereiro Álvarez, Emilio Pereiro Pérez y Consuelo Pereiro Pérez en calidad de sucesores procesales de Leonisa Pérez Fernández y contra Purificación Villar Sousa se declara que la Comunidad Vecinal de Sanguñedo - en la parroquia de Villar de Vacas- Municipio de Cartelle, es dueña en pleno dominio exclusivo, en régimen de comunidad germánica o mano común, del espacio o superficie del monte vecinal en mano común denominado "Montouto", que se describe en los hechos 2º C, 7º y 8º de la demanda, espacio delimitado por los ríos Gato y Arnoya y la línea de cinco mojones descrita en los referidos hechos, condenando a los demandados, vecinos de Madarnás, a estar y pasar por la anterior declaración y a que se abstengan en lo sucesivo de realizar acto alguno que contradiga tal declaración, ordenando la cancelación

de cualquier posible inscripción registral que haya podido practicarse con referencia al monte litigioso, en cuanto mencione como titulares del mismo a cualquier demandado en dicho proceso.

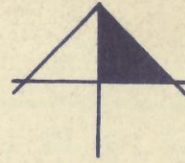
Se imponen las costas causadas en la instancia a los demandados, sin efectuar especial pronunciamiento respecto de las de esta alzada.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Término de Castrelo de Miño

Carretera de Barral a Celanova





**Iván Rodríguez Jiménez**, secretario do Xurado Provincial de clasificación de montes veciñais en man común de Ourense

**CERTIFICO:**

Que na sesión do **4 de novembro de 2024** o Xurado adoptou, entre outros, o seguinte acordo:

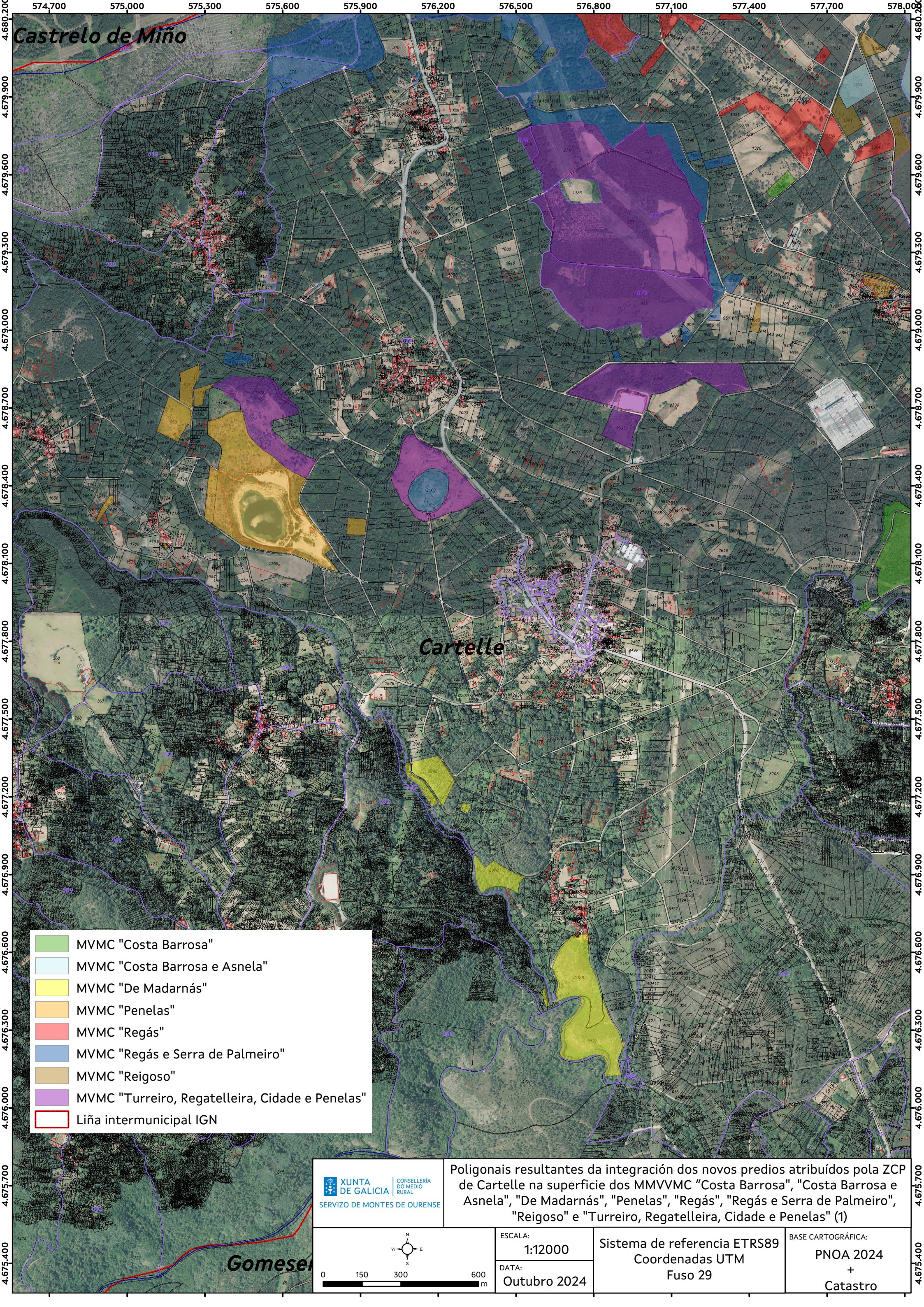
**XX.-** O segundo asunto refírese á modificación do perímetro e superficie de varios montes veciñais como consecuencia do remate de varias zonas de concentración parcelaria. Os montes afectados son os seguintes: MVMC "Fontela", "Lomba dos Costeiros", "Lombo do Corgo", "Veiga" e "Veiga de Brandela" (ZCP da Graña, Xunqueira de Ambía); MVMC "Comunal de Amoroce" (ZCP de Amoroce, Celanova); MVMC "Costa Barrosa", "Costa Barrosa e Asnela", "De Madarnás", "Penelas", "Regás", "Regás e Serra de Palmeiro", "Reigoso" e "Turreiro, Regatelleira, Cidade e Penelas" (ZCP de Cartelle, Cartelle); MVMC "De Espiño" e "Montes de Videferre" (ZCP de Espiño-Videferre, Oímbra); MVMC "Do Circo" (Mandín) e "Do Circo" (Feces de Cima) (ZCP de Mandín, Verín) e MVMC "Montes de Oímbra", "Outeiro de Pendón e Veiga", "Touza do Vello e Veiga" e "Xieira e Veiga" (ZCP de Mourazos, Verín).

Vº. e prace

O Presidente do Xurado

José Antonio Armada Pérez





- MVMC "Costa Barrosa"
- MVMC "Costa Barrosa e Asnela"
- MVMC "De Madarnás"
- MVMC "Penelas"
- MVMC "Regás"
- MVMC "Regás e Serra de Palmeiro"
- MVMC "Reigoso"
- MVMC "Turreiro, Regatelleira, Cidade e Penelas"
- Liña intermunicipal IGN

**XUNTA DE GALICIA**  
 CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL  
 SERVIZO DE MONTES DE OURENSE

Poligonais resultantes da integración dos novos predios atribuídos pola ZCP de Cartelle na superficie dos MMVVMC "Costa Barrosa", "Costa Barrosa e Asnela", "De Madarnás", "Penelas", "Regás", "Regás e Serra de Palmeiro", "Reigoso" e "Turreiro, Regatelleira, Cidade e Penelas" (1)

0 150 300 600 m

ESCALA:  
**1:12000**  
 DATA:  
**Outubro 2024**

Sistema de referencia ETRS89  
 Coordenadas UTM  
 Fuso 29

BASE CARTOGRÁFICA:  
**PNOA 2024**  
 +  
**Catastro**